

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

### **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria

**PcD:** Persona con Discapacidad

**PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género

**PI:** Persona Indígena

**PIC:** Pertenencia Indígena Calificada

**PJ:** Persona Joven

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Reglas Inclusivas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TEEH:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **JUSTIFICACIÓN**

1. El artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las Candidaturas Independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un

## CONSEJO GENERAL

ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/079/2024.
7. De forma posterior a ello los ciudadanos **Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez**, pertenecientes al Municipio de Tecozautla,

## CONSEJO GENERAL

**Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández, Fermín Díaz Reyes y Albino Pérez Iturbide** pertenecientes al Municipio de Tenango de Doria y **Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz y Jerónimo Pérez Vargas**, pertenecientes al Municipio de el Cardonal, **Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez** pertenecientes al Municipio de Actopan, promovieron JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, por lo que en fecha veinticinco de abril del presente año, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, advierten una posible conexidad de los Juicios TEEH-JDC-139/2024, TEEH-JDC-141/2024, TEEH-JDC-142/2024, TEEH-JDC-143/2024, TEEH-JDC-145/2024, TEEH-JDC-147/2024, TEEH-JDC-148/2024, con el expediente TEEH-JDC-138/2024, en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/079/2024, decretando su acumulación.

8. En consecuencia, a través de sentencia de fecha 07 de mayo de la presente anualidad y notificada al día siguiente a las 13 horas con 05 minutos, se mandató en el apartado denominado Efectos de la resolución, a este Consejo General lo siguiente:

- a) *Se revoca el acuerdo IEEH/CG/079/2024, en lo que fue materia de impugnación.*
- b) *Por cuanto hace a Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez, Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández, Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Días Reyes y Albino Pérez Iturbide se ordena a la autoridad*

## CONSEJO GENERAL

*responsable que, de no advertir alguna otra omisión en sus solicitudes de registro, en un **término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución apruebe su candidatura para la cual fueron postuladas y postulados.***

- c) Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra la determinación adoptada, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se impondrá*

9. En razón de dar cumplimiento a dicha resolución en tiempo y forma es que se estima pertinente le emisión del siguiente acuerdo en los términos que a continuación se menciona.

## ESTUDIO DE FONDO

### Competencia

10. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

**Motivación**

11. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:
12. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad responsable debe otorgar el registro a los ciudadanos que cumple con los requisitos establecidos por el Instituto, en congruencia con el Acuerdo IEEH/CG/079/2024, debiendo revocar el acuerdo impugnado y registrar a los ciudadanos **Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez, Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza** (sic el nombre correcto es Margarita Elizabeth Martínez Hernández), **Elizabeth Martínez Hernández** (sic el nombre correcto es Margarita Elizabeth Martínez Hernández), **Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Díaz Reyes y Albino Pérez Iturbide**, por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
13. Al respecto, debe precisarse el cargo para el cual las personas antes mencionadas fueron postulada y quedan registradas de la siguiente forma:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
ACTOPAN	1° REGIDOR PROPIETARIO	EKHTAI BARUCK SERRANO RODRIGUEZ
CARDONAL	PRESIDENTA SUPLENTE	ANA CLAUDIA BAXCAJAY DURAN

## CONSEJO GENERAL

<b>CARDONAL</b>	3° REGIDORA SUPLENTE	LETICIA PAREDES CRUZ
<b>CARDONAL</b>	4° REGIDOR SUPLENTE	JERONIMO VARGAS PEREZ
<b>TECOZAUTLA</b>	PRESIDENTA PROPIETARIA	DANIELA ALVARADO GARCIA
<b>TECOZAUTLA</b>	3° REGIDORA PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE ENDONIO MARTINEZ
<b>TECOZAUTLA</b>	3° REGIDORA SUPLENTE	ANA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ
<b>TECOZAUTLA</b>	7° REGIDORA PROPIETARIO	GISELA ANGELES GUTIERREZ
<b>TECOZAUTLA</b>	7° REGIDORA SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GONZALEZ BIÑUELO
<b>TENANGO DE DORIA</b>	SINDICO PROPIETARIO	FERMIN DIAZ REYES
<b>TENANGO DE DORIA</b>	SINDICO SUPLENTE	ALBINO PEREZ ITURBIDE
<b>TENANGO DE DORIA</b>	3° REGIDORA SUPLENTE	JUANA GOMEZ MENDOZA
<b>TENANGO DE DORIA</b>	4° REGIDORA PROPIETARIA	MARGARITA ELIZABETH MARTINEZ HERNANDEZ

### Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

14. La solicitud de registros y anexos se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

## CONSEJO GENERAL

15. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público la posición dentro de las planillas respectivas son susceptibles de aprobación, contenidas conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las posiciones señaladas de los integrantes de las planillas de los Municipios de Actopan, Cardonal, Tecozautla y Tenango de Doria, todos del Estado de Hidalgo por la **Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL**

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 09 de mayo de 2024

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA  
GONZÁLEZ ESCALONA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

**Anexo 1**

CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

**GAP:** Grupo de atención prioritaria    **PCD:** Persona con Discapacidad    **PDSYG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género  
**PI:** Persona Indígena    **PIC:** Pertenencia Indígena Calificada    **PJ:** Persona Joven

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAM IENTO DE LA POSICIÓN
ACTOPAN	1° REGIDOR	PROPIETARIO	EKHTAI BARUCK SERRANO RODRIGUEZ	<b>PDSyG</b>	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAM IENTO DE LA POSICIÓN
CARDONAL	PRESIDENTA	SUPLENTE	ANA CLAUDIA BAXCAJAY DURAN	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
CARDONAL	3° REGIDORA	SUPLENTE	LETICIA PAREDES CRUZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
CARDONAL	4° REGIDOR	SUPLENTE	JERONIMO VARGAS PEREZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAM IENTO DE LA POSICIÓN
TECOZAUTLA	PRESIDENTA	PROPIETARIA	DANIELA ALVARADO GARCIA	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA

**CONSEJO GENERAL**

TECOZAUTLA	3° REGIDORA	PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE ENDONIO MARTINEZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	3° REGIDORA	SUPLENTE	ANA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	7° REGIDORA	PROPIETARIA	GISELA ANGELES GUTIERREZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	7° REGIDORA	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GONZALEZ BIÑUELO	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/S UPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAM IENTO DE LA POSICIÓN</b>
TENANGO DE DORIA	SINDICO	PROPIETARIO	FERMIN DIAZ REYES	<b>PcD</b>	VALIDADA	APROBADA
TENANGO DE DORIA	SINDICO	SUPLENTE	ALBINO PEREZ ITURBIDE	<b>PcD</b>	VALIDADA	APROBADA
TENANGO DE DORIA	3° REGIDORA	SUPLENTE	JUANA GOMEZ MENDOZA	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA
TENANGO DE DORIA	4° REGIDORA	PROPIETARIA	MARGARITA ELIZABETH MARTINEZ HERNANDEZ	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA

**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE CARDONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla



una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán  
2. San Salvador

10. Tasquillo  
11. Chilcuautla

19. Tepehuacán de Guerrero  
20. Huehuetla



- |                     |                           |                    |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 3. Tecozautla       | 12. Tlanguistengo         | 21. Huautla        |
| 4. Lolotla          | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica      |
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan    |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán       |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco      |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo     |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                |
|-------------------------|-----------------------|----------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali     |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 7. Eloxochitlán              | 8. Emiliano Zapata       | 9. Francisco I. Madero       |
| 10. Huehuetla                | 11. Huichapan            | 12. Lolotla                  |
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-139/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/063/2024, ordenando el registro como candidatos a los integrantes de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.
2. De lo anterior destaca que la candidatura común **“Fuerza y corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario**



Institucional y Partido de la Revolución Democrática postuló para el municipio indígena de Cardonal, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
PRESIDENCIA	SUPLENTE	ANA CLAUDIA BAXCAJAY DURAN	X
REGIDURÍA 3	SUPLENTE	LETICIA PAREDES CRUZ	X
REGIDURÍA 4	SUPLENTE	JERÓNIMO PÉREZ VARGAS	X

### II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla de la candidatura común **“Fuerza y corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática** por el municipio indígena de Cardonal.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Ana Claudia Baxcajay Duran	F	Presidente	Suplente	Cardonal	Cardonal (Cabecera) HGOCAR003
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado				
<b>Acta de Asamblea</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba</b>	Constancia de Pertenencia a la comunidad indígena, firmada y sellada por el Presidente municipal de Cardonal.				



**Análisis  
cualitativo:**

En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, constancia de Radicación firmada y sellada por el Presidente Municipal de Cardonal.

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante C. Ana Claudia Baxcajay Duran.

En el formato 5 la ciudadana presenta como domicilio ubicado en la colonia Arboleda perteneciente a la comunidad de Cardonal Cabecera, Hidalgo, el cual cuenta con su firma autógrafa, en el mismo sentido la Credencial de Electora expedida en 2018 es coincidente el domicilio señalado en el formato 5.

Se tiene a la vista una Constancia de Radicación con No. PMC/SGM/88/2024, emitida por la Presidencia Municipal de Cardonal, en la que se expresa que la C. Ana Claudia Baxcajay Duran es originario y vecino de la colonia Arboledas, Cardonal Hidalgo, desde hace más de 47 años. Dicha localidad pertenece a la cabecera municipal de Cardonal, la cual es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOCAR003. El documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integro el formato 2, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) la cual es la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en



<https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>., también refirió es descendiente de personas indígenas de igual manera manifestó que ha desempeñado el cargo tradicional en la comunidad como tesorera en el 2010, Secretaria del delegado 2013, Tesorera de feria 2018, también hizo mención que presto servicio comunitario en faenas y apoyos en la comunidad, dicho documento se encuentra firmado y sellado por el Jefe Supremo de los pueblos Indígenas.

Se toma en cuenta una constancia de pertenencia a la comunidad indígena, en donde ratifica que la “C. Ana Claudia Baxcajay Duran, pertenece a un pueblo y cultura Hñahñu, habla y entiende la lengua, es vecina de la comunidad de Cardonal, comunidad indígena de la región del valle del Mezquital”., dicho documento se observa se encuentra firmado y sellado por el que se ostenta como Presidente Municipal Constitucional de Cardonal.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. Ana Claudia Baxcajay Duran acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Leticia Paredes Cruz	F	3° Regiduría	Suplente	Cardonal	El Sauz (Juxmaye) HGOCAR017

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**



<p><b>FORMATO 1</b> <b>Declaración de Autoadscripción Indígena</b></p>	<p>Presentó debidamente requisitado</p>
<p><b>FORMATO 2</b> <b>Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b></p>	<p>Presentó debidamente requisitado</p>
<p><b>Acta de Asamblea</b></p>	<p>No presentó</p>
<p><b>Medio de prueba</b></p>	<p>Constancia de Radicación firmada y sellada por el Presidente Municipal de Cardonal.</p>
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la pertenencia indígena calificada se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, constancia de Radicación firmada y sellada por el Presidente Municipal de Cardonal.</p> <p>Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante C. Leticia Paredes Cruz.</p> <p>En el formato 5 la ciudadana presenta como domicilio ubicado en la comunidad de el Sauz, Cardonal, Hidalgo, el cual cuenta con su firma autógrafa, en el mismo sentido la Credencial de Electora expedida en 2022 es coincidente el domicilio señalado en el formato 5.</p> <p>Se tiene a la vista una Constancia de Radicación con No. PMC/SGM/93/2024, emitida por la Presidencia Municipal de Cardonal, en la que se expresa que la C. Leticia Paredes Cruz es originaria y vecina de la comunidad El Sauz, Cardonal</p>

Hidalgo, desde hace más de 50 años. Dicha localidad es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOCAR017. El documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integro el formato 2, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) la cual es la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en [https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/.](https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/), también refirió es descendiente de personas indígenas de igual manera manifestó que ha desempeñado el cargo tradicional en la comandancia comunitaria, también hizo mención que presto servicio comunitario como Presidente de asociación de padres de familia y en el comité de servicios y vigilancia, dicho documento se encuentra firmado y sellado por la que se ostenta como delegada de la comunidad del Sauz.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. Leticia Paredes Cruz acredita la pertenencia indígena a su comunidad.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Jerónimo Pérez Vargas	F	4° Regiduría	Suplente	Cardonal	Moxthe HGOCAR025
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado				
<b>Acta de Asamblea</b>	<b>No presentó</b>				
<b>Medio de prueba</b>	Constancia de Radicación firmada y sellada por el Presidente Municipal de Cardonal.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, constancia de Radicación firmada y sellada por el Presidente Municipal de Cardonal.</p> <p>Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente del aspirante C. Jerónimo Pérez Vargas.</p> <p>En el formato 5 el ciudadano presento como domicilio ubicado en la comunidad de el Moxthe, Hidalgo, el cual cuenta con su firma autógrafa, en el mismo sentido la Credencial de Electora expedida en 2023 es coincidente el domicilio señalado en el formato 5.</p>				

Se tiene a la vista una Constancia de Radicación con No. PMC/SGM/97/2024, emitida por la Presidencia Municipal de Cardonal, en la que se expresa que el C. Jerónimo Pérez Vargas es originario y vecino de la comunidad El Moxthe, Cardonal Hidalgo, desde hace más de 49 años. Dicha localidad es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOCAR025. El documento se encuentra firmado y sellado por quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integro el formato 2, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que el ciudadano ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) la cual es la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, también refirió es descendiente de personas indígenas de igual manera manifestó que ha desempeñado el cargo tradicional como delegado municipal 2020, Subdelegado en el periodo 2014, también hizo mención que presto servicio comunitario en faenas y apoyo en eventos en la comunidad, dicho documento se encuentra firmado y sellado por el que se ostenta como el Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados



contienen elementos para señalar que el C. Jerónimo Pérez Vargas acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla



una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán  
2. San Salvador

10. Tasquillo  
11. Chilcuautla

19. Tepehuacán de Guerrero  
20. Huehuetla



- |                     |                           |                    |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 3. Tecozautla       | 12. Tianguistengo         | 21. Huautla        |
| 4. Lolotla          | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica      |
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan    |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán       |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco      |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo     |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                |
|-------------------------|-----------------------|----------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali     |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 7. Eloxochitlán              | 8. Emiliano Zapata       | 9. Francisco I. Madero       |
| 10. Huehuetla                | 11. Huichapan            | 12. Lolotla                  |
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-139/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, ordenando el registro de las candidaturas señaladas en el numeral 2.
2. De lo anterior destaca que la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo postuló para el **municipio indígena de Tecozautla**, las posiciones:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	DANIELA ALVARADO GARCÍA	X
REGIDURIA 3	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE ENDONIO MARTÍNEZ	X
	SUPLENTE	ANA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ	X
REGIDURIA 7	PROPIETARIO	GISELA ANGELES GUTIERREZ	X
	SUPLENTE	MARIA DEL ROCÍO GONZÁLEZ BIÑUELO	X

**II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada**

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla de la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD por el **municipio de Tecozautla**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Daniela Alvarado García	F	Presidencia	Propietaria	Tecozautla	Pañhé HGOTEC020
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó formato 2				
<b>Acta de asamblea</b>	No presentó				

Medio de prueba, en su caso	Constancia
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado en el Formato 2, credencial de elector y comprobante de domicilio.</p> <p>Dada la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la C. Daniela Alvarado García postulada al cargo de presidenta municipal por la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo, señala dentro del formato 1 presentado y firmado que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.</p> <p>Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena formato 2 con fecha del 11 de marzo del 2024 la cual suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad de Pañhe, comunidad ubicada dentro del catálogo de comunidades que enlista el Art. 4, de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con clave: HGOTEC020, señalado como municipio el ubicado en Barrio centro de la localidad de Pañhe, en el municipio de Tecozautla, Hgo. declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena conforme a los siguientes elementos señalados dentro del formato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-es perteneciente a la comunidad indígena</li> <li>-es nacida en la comunidad</li> <li>-es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</li> </ul> <p>Dicho formato cuenta con firma, huella dactilar plasmada del que suscribe, firma y sello de la autoridad de la comunidad.</p>

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Gisela Ángeles Gutiérrez	F	7°Regiduría	Propietaria	Tecozautla	Pañhe HGOTEC020
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó formato 2				
<b>Acta de asamblea</b>	Presento documento de aclaración				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>					



**Análisis  
cualitativo:**

En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará el formato 2, el documento de aclaración, credencial de elector.

Dada la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la C. Gisela Ángeles Gutiérrez, postulada como regidor/propietario por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo para contender por el municipio de Tecozautla, señala dentro del formato 1 presentado y firmado que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.

Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena formato 2 con fecha del 21 de marzo del 2024 la cual suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad de Pañhe, comunidad ubicada dentro del catálogo de comunidades que enlista el Art. 4, de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con clave: HGOTEC020, señalado como domicilio el ubicado en Pañhe, municipio de Tecozautla, Hgo. declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena conforme a los siguientes elementos señalados dentro del formato:

-es perteneciente a la comunidad indígena

-es nacida en la comunidad

Asimismo, menciona ser participante de mayordomía en 2020, además ha realizado las juntas en los barrios para dar solución a las problemáticas de la comunidad.

Dicho formato cuenta con firma, huella dactilar plasmada del que suscribe y sello de la comunidad.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados



por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".

Cabe señalar que los domicilios presentados en su credencial para votar, como en su comprobante de domicilio coinciden al domicilio de la comunidad que se adjudica. Es importante destacar que la C. presento un documento de aclaración dando los motivos por los cuales no presento acta de asamblea de conformidad con lo estipulado en las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados. Art. 11 párrafo 4 fracción 1.

Menciona dentro de su aclaración lo que a la leyenda dice:

"lamentablemente, debo de informarles que todos nuestros intentos por obtener dicha acta han resultado infructuosos debido a interferencias políticas que han obstaculizado el proceso y la disponibilidad del documento requerido."

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2º párrafo III de la CPEUM.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María del Rosario Gonzales Biñuelo	F	7ºRegiduria	Suplente	Tecozautla	Pañhe HGOTEC020

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó formato 1 debidamente requisitado
--	--



<p><b>FORMATO 2</b> <b>Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b></p>	<p>Presentó formato 2</p>
<p><b>Acta de asamblea</b></p>	<p>Presento documento de aclaración.</p>
<p><b>Medio de prueba, en su caso</b></p>	
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará el formato 2, el documento de aclaración, credencial de elector.</p> <p>Desde la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la C. María del Rosario Gonzales Biñuelo, postulada como regidor/suplente por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo para contender por el municipio de Tecozautla, indica dentro del formato 1 presentado y firmado que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.</p> <p>Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena formato 2 con fecha del 21 de marzo del 2024 la cual suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad de Pañhe, comunidad ubicada dentro del catálogo de comunidades que enlista el Art. 4, de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con clave: HGOTEC020, señalado como domicilio el ubicado en Pañhe, municipio de Tecozautla, Hgo. declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena conforme a los siguientes elementos señalados dentro del formato:</p>

-es perteneciente a la comunidad indígena

-es nacida en la comunidad

Asimismo, menciona ser participante de mayordomía en 2020, además ha llevado a cabo la administración en las cooperaciones, dicho formato cuenta con firma, huella dactilar plasmada del que suscribe y sello de la comunidad.

De conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".

Cabe señalar que los domicilios presentados en su credencial para votar, como en su comprobante de domicilio coinciden al domicilio de la comunidad que se adjudica. Es importante destacar que la C. presento un documento de aclaración dando los motivos por los cuales no presento acta de asamblea de conformidad con lo estipulado en las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados. Art. 11 párrafo 4 fracción 1.

Menciona dentro de su aclaración lo que a la leyenda dice:

"lamentablemente, debo de informarles que todos nuestros intentos por obtener dicha acta han resultado infructuosos debido a interferencias políticas que han obstaculizado el proceso y la disponibilidad del documento requerido."

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Ana Cristina Martínez Martínez	F	3°Regiduría	Suplente	Tecozautla	Rancho Viejo 130590048
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó formato 2				
<b>Acta de asamblea</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	No presentó				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará el formato 2, credencial de elector y comprobante de domicilio.</p> <p>Conforme a la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la C. Ana Cristina Martínez Martínez postulada al cargo de regidor/suplente por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo para contender por el municipio de Tecozautla declara dentro del formato1 el cual se observa está firmado y con huella dactilar plasmada por la que suscribe, que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena, además agrega que</p>				

por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”.

asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena calificada formato 2 la cual tiene como fecha el día 16 de marzo de 2024 la cual se indica está suscrita por el referente a delegado de la comunidad de Rancho Viejo con clave INEGI130590048 consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas/index#> señalado como domicilio el ubicado en Rancho Viejo, declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena. Además, se señala que es nacida y descendiente de personas indígenas de la comunidad, así como de participar en faenas y con cooperaciones y campañas de belleza. Finalmente, el documento cuenta con firma y sello de la comunidad.

De conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva. Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Guadalupe Endonio Martínez	F	3°Regiduría	Propietaria	Tecozautla	Rancho Viejo 130590048

### ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado
---	--



<p><b>FORMATO 2</b> <b>Declaración de</b> <b>Pertenencia</b> <b>Indígena</b> <b>Calificada</b></p>	<p>Presentó formato 2</p>
<p><b>Acta de</b> <b>asamblea</b></p>	<p>No presentó</p>
<p><b>Medio de</b> <b>prueba, en su</b> <b>caso</b></p>	<p>No presentó</p>
<p><b>Análisis</b> <b>cuantitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará el formato 2, credencial de elector y comprobante de domicilio.</p> <p>Desde la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la C. María Guadalupe Enodio Martínez postulada al cargo de regidor/proprietario por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo, para contender por el municipio de Tecozautla, declara dentro del formato 1, que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena, además agrega que Por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”. dicho formato cuenta con firma y huella dactilar poco visible referente a la que suscribe.</p> <p>De conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva. Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo</p>

tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena calificada formato 2. el cual tiene como fecha del 16 de marzo de 2024 la cual indica está suscrita por el referente a carácter de delegado de la comunidad de Rancho Viejo, señalado como domicilio el ubicado en Rancho Viejo s/n Tecozautla, declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena. Dicho formato cuenta con firma y sello de la comunidad de Rancho Viejo con clave INEGI 130590048 consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas/index#>

Por ende y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la fórmula a la Presidencia municipal presentadas por la candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE 3° REGIDOR SUPLENTE Y 4° REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-139/2024 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.



5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.
6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:



- |                     |                           |                            |
|---------------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán          | 10. Tasquillo             | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador     | 11. Chilcuautla           | 20. Huehuetla              |
| 3. Tecozautla       | 12. Tianguistengo         | 21. Huautla                |
| 4. Lolotla          | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica              |
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores         |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan            |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán               |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco              |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo             |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande      | 2. Atotonilco de Tula    | 3. Calnali                   |
| 4. Cardonal                  | 5. Chapulhuacán          | 6. Chilcuautla               |
| 7. Eloxochitlán              | 8. Emiliano Zapata       | 9. Francisco I. Madero       |
| 10. Huehuetla                | 11. Huichapan            | 12. Lolotla                  |
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de 3° Regidor suplente y 4° regidora propietaria a Juana Gómez Mendoza y Margarita Elizabeth Martínez Hernández, respectivamente.



2. De lo anterior destaca que el la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD postuló para el **municipio indígena de Tenango de Doria**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
3° REGIDURÍA	SUPLENTE	JUANA GÓMEZ MENDOZA	X
4° REGIDURÍA	PROPIETARIO	MARGARITA ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	X

### II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las personas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por el **municipio indígena de Tenango de Doria**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Juana Gómez Mendoza	F	3ª Regiduría	Suplente	Tenango de Doria	San Francisco la Laguna HGOTED020
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó formato 2 con una justificación y firmas de 10 testigos.				

<p><b>Medio de prueba</b></p>	<p>Copia simple de las credenciales para votar de los 10 testigos.</p>
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado en el formato 2 y el documento denominado: Respaldo de integrantes de la comunidad, para acreditar la autoadscripción indígena calificada, credencial de elector y comprobante de domicilio.</p> <p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. Juana Gómez Mendoza, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de San Francisco la Laguna, Municipio Tenango de Doria, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 21 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. Juana Gómez Mendoza es una persona que pertenece a la comunidad de San Francisco la Laguna, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo,</p>



identificable con la clave HGOTED020 consultable en [Catálogo de comunidades \(Carpeta complementaria\) \(13\).pdf](#)

Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que la C. Juana Gómez Mendoza ha tenido cargos dentro de la comunidad siendo parte del Comité de Ferias, además, ha presentado servicio comunitario realizando cooperación voluntaria y en faenas.

Por consiguiente, se tiene a la vista un análogo del Acta de Asamblea Comunitaria denominado "Autoadscripción Indígena Calificada" con fecha 21 de marzo de 2024 en el cual se menciona lo siguiente:

*"Nos reunimos las y los vecinos de la comunidad de la comunidad de San Francisco la Laguna, con el objetivo de dar constancia que Juana Gómez Mendoza es originario y vecino de esta Comunidad reconocida como indígena, por lo anterior hacemos las siguientes precisiones: pertenece y nació a esta comunidad indígena, además, es descendiente de personas indígenas..."*

*Asimismo, ha participado activamente a beneficio de la comunidad realizando cooperación voluntaria, faenas y voluntariado comunitario".*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de las vecinas y vecinos de habitantes de la misma comunidad de San Francisco la Laguna mismas que respaldan la pertenencia de la C. Juana Gómez Mendoza a la comunidad mencionada con antelación perteneciente al Municipio de Tenango de Doria del Estado de Hidalgo. Además, se anexa datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los mismos.

En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad



de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de San Francisco la Laguna, Municipio Tenango de Doria, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Juana Gómez Mendoza acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Margarita Elizabeth Martínez Hernández	F	4 Regiduría	Suplente	Tenango de Doria	El Texme HGOTED029

### ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó debidamente requisitado
<b>Medio de prueba</b>	Copias de 10 credenciales para votar.
<b>Análisis cualitativo:</b>	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de



solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado en el formato 2 y el documento denominado: Respaldo de integrantes de la comunidad, para acreditar la autoadscripción indígena calificada, credencial de elector y comprobante de domicilio.

Del análisis de los documentales presentados se desprende que la C. Margarita Elizabeth Martínez Hernández, postulada al cargo de 4° Regidora suplente por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para contender por el municipio de Tenango de Doria. Refiere su declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad.

Con fundamento en lo que está estipulado por el artículo 2° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDIGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”,

En donde la C. Margarita Elizabeth Martínez Hernández declara, lo que a la letra dice; “me declaro de manera libre y pacífica que, de acuerdo con mi cultura, considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.”

De igual forma, firma bajo protesta de decir verdad en el contenido del presente documento, así como su veracidad.

Integra su declaración de pertenencia indígena calificada con asamblea: “, en la comunidad de la Localidad el Texme, municipio de Tenango de Doria”, Hgo, a 07 de abril de 2024.

Quien suscribe la presente con el referente a carácter de Delegado municipal de la Localidad el Texme, señalado como domicilio el ubicado en la delegación Municipal, declara de manera libre y pacífica que la C. pertenece a esta comunidad indígena”

Referente a “LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASI COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, LIBRO II, CAPITULO IV.”

Y que conforme a los siguientes elementos que en el Formato 2 conlleva: se declara perteneciente y descendiente de la comunidad indígena, proveniente de una familia



y padres de esta comunidad, así mismo como persona responsable y participativa en faenas, así como apoyando con cooperaciones voluntarias y participa en diversas actividades en la comunidad. En el formato en comentó se redacta los servicios prestados a la comunidad indígena por la C. El cual se describe que ha contribuido en actividades sociales, culturales y de cuidado al medio ambiente.

Posteriormente describe ser una ciudadana que participa en diversos trabajos de apoyo en actividades comunitarias, en la localidad de El Texme para el beneficio de la misma, municipio de Tenango de Doria.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Margarita Elizabeth Martínez Hernández Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2º párrafo III de la CPEUM.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de la 3 y 4 regiduría suplente del municipio de Tenango de Doria por la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS

